

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 015

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandante contra el auto fechado el 16 de junio de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto una providencia. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 28 de junio de 2023, término de traslado 29, 30 y 04 de julio de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', written in a cursive style within a white rectangular box.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Radicación 76001-3103-004-2019-00229-00

RAD 2019-00229-00 SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN

Ismael Nupan <ismaelnupan@gmail.com>

Vie 23/06/2023 1:52 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

APELACION.pdf;

Doctor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E S D.

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 595 DE FECHA DEL 16 DE JUNIO DEL 2023.**DEMANDANTE: SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN****DEMANDADA: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ.****RADICACION: 2019-00229-00**

ISMAEL NUPAN LOPEZ, mayor de edad vecino de Cali residente en la calle 12 Oeste No. 10 oeste 50 del Conjunto Residencial Colinas del Aguacatal torre uno apto 204 de la ciudad de Cali abogado en ejercicio identificado con Cédula de ciudadanía No. 6.336.656 de Jamundí y TP. 140431 del CSJ, de manera respetuosa, me permito manifestar que por medio de este escrito, en ejercicio del poder especial que me fue conferido por la señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, identificada en autos, presentó ante su despacho dentro de los términos de Ley, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AL AUTO INTERLOCUTORIO 595 DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2023**, el cual anexo a continuación.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E S D.

REF: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO INTERLOCUTORIO No. 595 DE FECHA DEL 16 DE JUNIO DEL 2023.

DEMANDANTE: SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN.

DEMANDADA: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ.

RADICACION: 2019-00229-00

ISMAEL NUPAN LOPEZ, mayor de edad vecino de Cali residente en la calle 12 Oeste No. 10 oeste 50 del Conjunto Residencial Colinas del Aguacatal torre uno apto 204 de la ciudad de Cali abogado en ejercicio identificado con Cedula de ciudadanía No. 6.336.656 de Jamundí y TP. 140431 del CSJ, de manera respetuosa, me permito manifestar que por medio de este escrito, en ejercicio del poder especial que me fue conferido por la señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, mayor de edad, vecina de esta ciudad y residente en la Calle 1 A No. 70-110 del Barrio Lourdes de la ciudad de Cali, presento ante su despacho y estando dentro de los términos **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL AUTO INTERLOCUTORIO 595 DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 2023.**

CONSIDERACIONES.

Su despacho profirió el auto interlocutorio 495 de fecha 22 de julio del 2022, en este auto debidamente ejecutoriado se resolvió **PRIMERO**: seguir adelante en la presente ejecución, en la forma en que fue decretada en el mandamiento ejecutivo. **SEGUNDO**: condenar en costas a la parte demandada y se fijaron como agencias en derecho la suma de \$4.900.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación. **TERCERO**: en firme el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase al presente proceso a la oficina de Ejecucion civil del circuito para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el consejo superior de la judicatura.

A hoy con sorpresa recibo el comunicado en el auto interlocutoria 595 de fecha 16 de junio del 2023 que su despacho RESUELVE: **1-** dejar sin efecto el auto 495 del 22 de julio del año 2022 a través del cual se dispuso seguir adelante con la Ejecucion, por las razones antes anotadas. **2** – ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas. **3** – en firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

PASO A RECURRIR LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Informa que allegado por parte del Juzgado 4º civil municipal de Cali la sentencia anticipada No. 029 del 27 de julio del 2021 proferida dentro del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa promovido por la aquí demandante SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ, contra SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN, en la cual se declaró la resolución del contrato de promesa de compraventa de fecha 03 de julio de 2019 contrato que corresponde al título base de Ejecucion (**se aclara que este título base, es el mismo dentro de los dos procesos que cursan en el Juzgado 4º. Civil municipal y juzgado 4º. Civil del circuito**) y dice su despacho debiéndose por ello proceder a efectuar un control de legalidad a las actuaciones aquí surtidas. Observo con asombro que el despacho del Juzgado 4º. Civil del circuito revisa la sentencia 029 del 27 de julio del 2021 pero no se da por enterado el despacho del juzgado 4o. Civil del circuito que esta sentencia del juzgado

4º civil municipal está viciada por competencia ya que el título base en los dos procesos es el mismo por valor de \$140.000.000.00 millones de pesos, valor que hace que el despacho del juzgado 4º. Civil municipal no sea el competente para conocer de esta Litis.

De esta falencia se le informo al despacho del Juzgado 4o. Civil municipal pero el señor Juez sin ninguna consideración me informo que él no iba a retrotraer su decisión.

También se le objeto al juez 4o. Civil municipal que tomo como pruebas valederas dos cheques y una carta de una cooperativa, documentos estos que reposan en la foliatura de los dos despachos, documentos que en nada prueban las intenciones de pago de la demandada señora **SONIA FABIOLA PRADA MUÑOZ**, pues dicho títulos valores es están con sello restrictivo y orden de pago al primer beneficiario en este caso la señora **SONIA FABIOLA PRADA MUÑOZ**. Si su despacho como lo dice en este punto quiere ejercer un control de legalidad debe tener muy en cuenta estas consideraciones que son de índole legal y fácilmente reconocidas y valoradas, el Juzgado 4o. civil municipal vuelvo a reiterar no era competente para conocer de este proceso de resolución de contrato, y como lo dije con anterioridad, los documentos reposan en los dos procesos. Pues son los mismos documentos sujetos de estudio en estos dos procesos. Con diferentes pretensiones claro está.

Es de aclarar que desde el 22 de agosto del 2022 a las 14.35 horas, se envió un escrito al Juzgado 4º. Civil del Circuito dando información de lo actuado en el juzgado 4º. Civil municipal y hasta la fecha observo que no se le ha dado un vistazo y menos una respuesta a estas inquietudes que puse en conocimiento del despacho, documento que vuelvo a enviar, así como sus anexos donde se puede otear la fallida diligencia de conciliación.

Con esta decisión de su despacho mediante el auto interlocutorio 595 del 16 de junio del 2023, se está afectando gravemente el derecho de mi prohijada y es por este motivo que se recurre en reposición y en subsidio de apelación al pluricitado auto 595.

PETICION

PRIMERO: Solicito a su honorable Despacho, se reponga el auto 595 de fecha dieciséis (16) de junio del 2023.

SEGUNDO: En caso de no conceder la petición del numeral primero, solicito se me conceda el recurso de apelación ante el superior.

ANEXOS

1. Escrito de fecha veintidós (22) de agosto del 2022 a las 14.35 horas, el cual ya reposa en la foliatura del Juzgado Cuarto Civil del Circuito.
2. Resumen de consideraciones de hecho y de derecho que pongo en conocimiento de su despacho para que se resuelvan a nuestro favor y le envié un recuento de lo actuado en el juzgado 4º. Civil municipal.

Cordialmente,

ISMAEL NUPAN L.

Ismael Nupan Lopez.
CC. No. 6.336.656 de Jamundí.
TP. 140431 del C.S.J.



Ismael Nupan <ismaelnupan@gmail.com>

**INFORMACION ESTADO DEL PROCESO JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL
RADICACION 2019-1014**

1 mensaje

Ismael Nupan <ismaelnupan@gmail.com>
Para: j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de agosto de 2022, 14:35

**Doctor:
RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D**

**Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO
Demandados: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ
Referencia: OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación: 2019-229.**

*ISMAEL NUPAN LOPEZ, abogado litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.336.656 de Jamundí (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 140.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento a su despacho memorial.*

Atentamente

ISMAEL NUPAN LOPEZ
Apoderado parte demandada

MEMORIAL JUZ 4 CTO.pdf
3593K

Doctor:

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
JUEZ CUARTO CIVIL CIRCUITO DE CALI - VALLE
E. S. D

Demandante: MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO
Demandados: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ
Referencia: OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación: 2019-229.

ISMAEL NUPAN LOPEZ, abogado litigante y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.336.656 de Jamundí (Valle), portador de la Tarjeta Profesional No. 140.431 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito presento a su despacho memorial aportado al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL, con fecha del 11/10/2021. Donde doy contestación al Auto Interlocutorio No. 2371 de fecha 30/09/2021, en donde presento reparos al mencionado Auto, y solo hasta el día 05/08/2022 recibí una llamada del Juzgado Cuarto Civil Municipal solicitando mi presencia a este despacho en aras de realizar Conciliación con la parte demandante Señora Sonia Fabiola Prado Muñoz, la reunión se programó para el día 08/08/2022 a las 10:00 am donde se dejó en claro en forma respetuosa por parte de este togado la inconformidad con lo actuado por parte de este despacho, pues para este servidor el Juzgado no tenía competencia para darle trámite a esta demanda pues la pretensión principal es la Recisión del Contrato la cual implica un monto de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 140.000.000.00), el señor Juez me informa que la Admisión se dio por la pretensión la cual era de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00) pero esta pretensión es Asesoría, pues la pretensión principal como se anota anterior mente es la Recisión del contrato. Amén de esto el despacho toma como pruebas de cumplimiento del contrato Dos cheques que en ningún momento están a nombre de mi prohijada y una Certificación de que tenía unos dineros en depósito en una Cooperativa, estos elementos no son prueba de cumplimiento de un pago pues como lo he reiterado en varias oportunidades los Cheque deberían estar dirigidos a favor de mi mandante Señora Maria del Carmen Zambrano Charjuelan, y como se puede observar dentro de las Foliaturas de los dos procesos los cheques son los mismos, la certificación la misma y estos nos dan la razón que estos elementos o pruebas en nada son procedentes para determinar un supuesto cumplimiento a la promesa de compraventa.

Es de aclarar que la respuesta a mi memorial de fecha 11/10/2021 se ve reflejado en el Auto Interlocutorio 1869 de fecha 16/08/2022 documento que se aporta

Ese día 08/08/2022 también se presentó la señora Sonia Fabiola prado Muñoz, y en forma conciliatoria acordamos Verbalmente dar por

terminado nuestro litigio en ambos Juzgados bajo la premisa de que se reintegrarían DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000. 000.00) a la parte Demandante Señora Sonia Fabiola, acuerdo al cual las partes se comprometieron a realizar la Conciliación bajo esta premisa y la parte Demandante Solicito se realizara de inmediato a lo cual me opuse pues no tenía el dinero, disponible para dar fin a los procesos y por ello acordamos junto con el Señor Juez posponer la firma del acta de conciliación para el día **12/08/2022 a Las 10:00 am**, fecha y hora que nos presentamos este servidor y mi prohijada con el fin de firmar el acta de conciliación y entregar el dinero acordado, pero cual sería nuestra sorpresa ya que la señora Sonia Fabiola prado Muñoz, se presentó e informo al despacho que ya no iba a conciliar y por ende se firmó un acta de no conciliación Documento que aporto al despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexos:

Memorial de fecha 11/10/2021 enviado por este servidor al Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Acta de Conciliación de fecha 12/08/2022. Hora 10:00 am del Juzgado Cuarto Civil Municipal.

Auto Interlocutorio No.1869 de fecha 16/08/2022.

Atentamente



ISMAEL NUPAN LOPEZ
Apoderado parte demandada



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INTERPUESTO POR SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ CONTRA SILVIA DEL CARMEN
ZAMBRANO CHARJUELAN**

FECHA: 12 de agosto de 2022

HORA: 10:00 a.m.

**1. RADICACIÓN DEL PROCESO: 76001040300420190101400
EJECUTIVO SINGULAR**

CONTROL DE ASISTENCIA

DEMANDANTE

SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ

C.C. 31.376.252

T.P. 138.692 del C.S. de la J

COMPARECIÓ

DEMANDADO

SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN

C.C. 31.941.744

COMPARECIÓ

APODERADO JUDICIAL

ISMAEL NUPAN LOPEZ

C.C. 6.336.656

T.P. 140.431-D1 del C.S. de la J.

COMPARECIÓ

2. TRAMITE PROCESAL

Teniendo en cuenta el estado del presente proceso y fijada fecha para adelantar audiencia de conciliación, se deja constancia que tanto la demandante como la demandada y su apoderado judicial comparecieron al despacho.

Se da inicio al dialogo entre las partes y así establecer si existe ánimo conciliatorio tendiente a dar una solución al conflicto que aquí se presenta.

El despacho consideró pertinente llamar a las partes a una audiencia de conciliación dado que se ha presentado una dicotomía en el caso, dadas las decisiones que se han adoptado tanto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, donde ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de obligación de hacer, frente a la emitida por este despacho judicial, donde mediante sentencia No. 029 del 27 de julio de 2021, donde se ordenó la Resolución del contrato de Promesa de Compraventa.

En este estado de la diligencia la demandante ha manifestado la inexistencia de animo conciliatorio, indicando al despacho que existe una sentencia favorable a sus pretensiones, lo que no le permite realizar una negociación en la presente audiencia.

Es todo. Conforme a lo anterior se da por terminada la audiencia, siendo las 10:40 a.m.,

Firma de los Comparecientes,

ERNESTO JOSE CARDENAS AHUMADA
Juez 4 Civil Municipal de Cali

SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ
Demandante

Silvia del C. Zambrano, ch.
SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN
Demandada

Ismael Nupan Lopez
ISMAEL NUPAN LOPEZ
Apoderado de la parte demandada

JAMIER DAVID RODRIGUEZ ORTEGA
Secretaria Ad Hoc para la presente audiencia

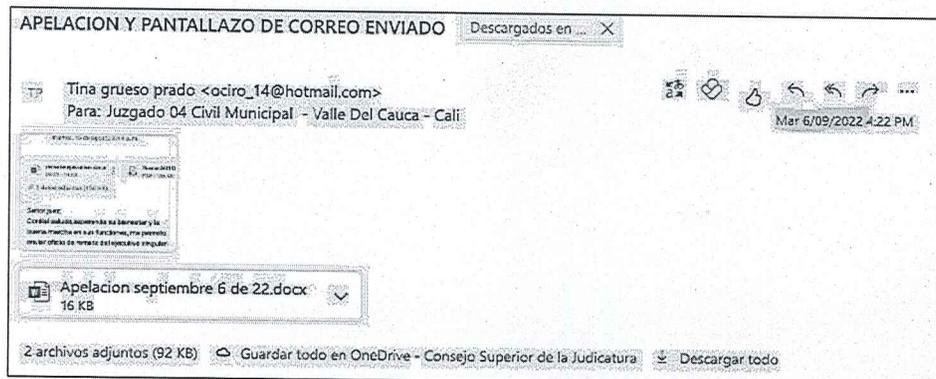
SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el anterior escrito, informándole que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que corrió traslado a las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso ejecutivo, presentado extemporáneamente. Sírvase proveer. Cali (V), 23 de noviembre de 2022.

ALEJANDRA MARIA ALVAREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2726
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Rad. No. 760014003-004-2019-01014-00
Demandante: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ
Demandada: SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN
Asunto: Auto rechaza recurso de reposición y en subsidio el de apelación

La abogada demandante mediante escrito radicado en el correo electrónico institucional del despacho, el día 6 de septiembre de 2022, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 1869 del 16 de agosto de 2022, el cual fue notificado en estado virtual No. 133 del 18 de agosto de 2022.



En el mencionado escrito la demandante indica:

FABIOLA PRADO MUÑOZ, mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma, SONIA actuando en nombre propio PRESENTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO 1869. Demandante SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ. DEMANDADA SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN. RADICACION 2019-1014.

- 1) El día 16 de Agosto siendo las 8:44 Y 8:45 A.M registró virtualmente al correo del juzgado Cuarto Civil Municipal dos (2) oficio solicitando el REMATE del bien inmueble de propiedad de la señora SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN
- 2) Propone el abogado de la demandada SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN, excepciones de mérito.
- 3)

PETICIONES

Solicito Señor Juez no declarar infundida las Excepciones presentada por la parte demandada por no encontrar asidero jurídico para acceder a ella.

Conforme a lo anterior sírvase señor Juez declarada no probadas las excepciones en respuesta a este reclamo.

Resulta errado el reclamo de la parte demandada puesto que a primera hora del día 16 de agosto a las 8.44 A.M radique la solicitud del remate de dicho bien.

No debe prosperar y por ende declarar estas excepciones sin fundamento puesto que la sentencia No 029 del 27 de julio de 2021 y el Ejecutivo Singular de mínima cuantía ordena mandamiento de pago. DEBE DARSE P RIORIDAD FUE PRIMERO EN EL TIEMPO Y NO SE PUEDEN APLICAR NORMAS POSTERIORES Y QUITARLE FUERZA DE LEY A LA SENTENCIA 029 DEL 27 DE Julio de 2021 y a lo ordenado. AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE 30 SEPTIEMBRE DE 2021.

INSISTO ANTE EL SEÑOR JUEZ CONTINUAR CON EL PROCESO Y DECRETE EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE DE LA SEÑORA SILVIA CEL CARMEN CHARJUELAN

ANEXO. OFICIO DE SOLICITUD DE REMATE, con fecha 16 de Agosto y hora de envió 8:44 A.M.

A efectos de determinar la procedencia o no del recurso de reposición es importante hacer referencia, en primer lugar, al inciso tercero del artículo 318 del C. G. del P., que establece el termino en el cual debe ser presentado "...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Por su parte el artículo 322 del C. G. del P., consagra la oportunidad y requisitos para la procedencia del recurso de apelación, y frente al termino en el cual se presenta, establecido en el inciso segundo del numeral primero del mencionado auto, literalmente se indica:

"La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado."

En esta oportunidad, el auto recurrido fue notificado en el estado No. 133 del 18 de agosto de 2022, es decir que la oportunidad para la presentación del recurso, conforme lo estiman las normas citadas en los párrafos precedentes, surtió los días (viernes) 19, (lunes) 22 y (martes) 23 de agosto de 2022.

Al revisar el escrito allegado por la demandante, se evidencia que el mismo fue radicado mediante remisión al correo electrónico el día 6 DE SEPTIEMBRE DE 2022, configurándose así en una presentación extemporáneo, lo que consecuentemente lleva a que el mismo deba ser rechazado de plano.

Ahora, haciendo referencia a lo expresado en el artículo 318 anteriormente citado, los recursos debe interponerse CON EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTEN, sin embargo, bien se puede apreciar que la recurrente no expone los argumentos jurídicos que sustenten el recurso, por el contrario, solo se limita a indicar que se debe proceder con el remate del inmueble que fue objeto de la negociación que dio lugar al trámite del proceso verbal presente a este trámite, y así mismo solo se limita a manifestar que se declaren infundadas las excepciones presentadas por la parte demandada, pero no indica los fundamentos jurídicos para que el juez tome dicha decisión, es decir que dentro del recurso pretendió igualmente descorrer el traslado de las excepciones, de las que se advierte que además de ser extemporáneo, no fueron señalados los argumentos pertinentes.

Es plausible señalar en esta providencia, que ante los continuos escritos allegados por las partes, sin respeto al procedimiento, ni a los términos judiciales, se debe hacer la advertencia, que de continuar con tal conducta, se estaría incurriendo en las sanciones estipuladas en el CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO, por lo que se les conmina para que ejerzan su profesión con rectitud so pena de ordenarse la compulsión de copias respectivas a fin que la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL proceda a realizar las investigaciones del caso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. **RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la demandante contra el auto interlocutorio No. 1869 del 16 de agosto de 2022, toda vez que fue interpuesto extemporáneamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **CONMINAR** tanto a la demandante como profesional del derecho, así como al apoderado judicial de la parte demandada para que actúen con sujeción al respeto del procedimiento, y a los términos judiciales, atendiendo las continuas acciones dilatorias que se han presentado dentro del trámite de los procesos tramitados bajo la cuerda procesal de la radicación No. 2019-01014, ya que de continuar con tales conductas, estaríamos en la obligación de ordenar la compulsión de copias respectiva a fin que la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL proceda a realizar las investigaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Ernesto Jose Cardenas Ahumada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e5a9bde0d55ba73ddd4403d17e261acbbfa23b84d4bfcaade67f5fcd8dd7037
Documento generado en 30/11/2022 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECUESTO DE LAS ACTUACIONES JUZGADO 4°. CIVIL MUNICIPAL

1 - **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, en el **PARAGRAFO** se estipula que la firma de la escritura que finiquite esta promesa de venta se realizara el día 11 de julio de 2019 y efectivamente ese día se presentaron las partes para realizar la firma, pero el funcionario de la notaria 14 nos realizó una advertencia ya que no se podía firmar la escritura porque encontró unos errores en la escritura No. 2586 ya que aparece como compradora la señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELA**, siendo el correcto **CHARJUELAN**.

2 - además se debía corregir la nomenclatura, esto nos hizo acordar entre las partes consensuada mente firmar un **OTROSI** al contrato de compraventa de fecha 03 de julio de 2019 y se fijó como fecha para realizar la firma de la escritura para el día 30 de julio de 2019 a las 12.00 meridiano en la notaria 14 del circulo de Cali, como se puede observar en el documento **OTROSI** de fecha 11 de julio de 2019, en el punto dos del **OTROSI** se pactó que la compradora entregaría el saldo de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.00) PARA FINIQUITAR EL PAGO**, del bien inmueble prometido en venta matricula inmobiliaria 370-143311 y no se observa que en dicho documento de diga que se mostraran cheques y certificaciones para demostrar la voluntad de pago. y la vendedora entregaría el bien inmueble objeto de este contrato ese mismo día 30 de julio de 2019. A las 4 P.M.

3 – y en el punto tres del otrosí esta la inconformidad mayor y motivo de esta Litis pues en él se puede ver y leer textualmente que la firma de esta escritura se realizara siempre y cuando se corrijan los apellidos de la promitente vendedora y además este corregida la nomenclatura y que de haber algún inconveniente en estos dos ítems se tendrá que volver a firmar un **OTROSI**, **hasta que se encuentren corregidas estas dos falencias**, obsérvese, que por ninguna parte se hace alusión a la **HIPOTECA**, y es solo el día 30 de julio de 2019 que la señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, hace alusión a este gravamen.

Es de aclarar que estas dos falencias fueron subsanadas, con respecto al apellido de mi mandante se realizó escritura aclaratoria No. 1009 de fecha julio 17 de 2019 de la notaria PRIMERA, del circulo de Cali, documento que se anexo a la contestación de la demanda en forma extemporánea pero que si revisamos tiene todo el valor probatorio y en cuanto a la nomenclatura se aportó a la notaria 14 del circulo de Cali el certificado de nomenclatura de fecha 24 de julio de 2019. Estos documentos se aportaron en la contestación de la demanda que se presentó en forma extemporánea pero que reposan en la foliatura.

Con esto se corrigió lo solicitado por la notaria 14 del circulo de Cali.

Con respecto a la hipoteca solo se vino a oponer la compradora señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, el día 30 de julio y como se le había informado que las hipotecas no sacan del comercio a los bienes inmuebles y que su levantamiento se efectuaría por parte de mi mandante señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, como se puede apreciar en el bosquejo de la escritura que se debía firmar el 30 de julio del 2019 y así quedo estipulado en el borrador de la escritura que teníamos que leer y autorizar para la firma, en la notaria 14 del circulo de Cali, documento que se aportó en la contestación extemporánea y que reposa en la foliatura, Y que además ya se había dejado un depósito por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para garantizar su elaboración por parte de la notaria 14 del circulo de Cali, dinero aportado por mi mandante. Se aportó documento.

Aquí se puede notar que el despacho del juzgado cuarto civil municipal de Santiago de Cali, no realizo el estudio juicioso de este documento **OTROSI**. No se está negando la existencia de la **HIPOTECA**, pero se dejó en claro que se realizaría la gestión para levantarla como efectivamente se hizo y ya se aportó **la sentencia 053 del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, de fecha 05 de marzo de 2021 donde resuelve declarar extinguida la hipoteca por prescripción sobre la bien inmueble matrícula 370-143311.**

¿**LA DEMANDANTE** en el escrito de la demanda la señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, aporto al despacho la escritura 2586 del 03 de septiembre de 1986 primera del circulo de Cali y dice que con esta escritura la señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, le vendió a la señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, el bien inmueble anteriormente mencionado y cuyos linderos e identificación se encuentran en el mencionado instrumento público, y me pregunto, el despacho reviso esta escritura? Y observo que no, pues esta escritura versa sobre la compra realizada por mi mandante la señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, AL SEÑOR SAULO JOSE CARDONA LOPEZ.

OTRO YERRO del despacho observa este servidor es que la demandante aporto al despacho fotocopia del cheque No. 001554 de giros y finanzas de fecha 2019-07-04 por la suma de \$30.000.000.00, pero si se hubiese revisado este cheque el despacho hubiese advertido que para cumplir con el pago, el cheque debe ir girado a la vendedora, o sea la señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, pero obsérvese que este título valor esgrimido para cumplir con el pago de la promesa de compraventa, está a nombre de la señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, y amen de esto con sello restrictivo de páguese únicamente al primer beneficiario, es decir que para el día 30 de julio de 2019 este cheque no hubiese podido servir como pago pues se debía en primera instancia consignarlo en una cuenta bancaria y esperar tres días hábiles para que haga canje.

Idéntica situación ocurre con el cheque No. 928121 de BANCOLOMBIA, por valor de \$29.000.000.00 el cual también tiene sello restrictivo y orden de páguese únicamente al primer beneficiario. **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**.

Y como complemento al supuesto pago que iba a realizar para finiquitar la promesa de compra venta y firmar la escritura aporta una CERTIFICACION DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAFAN "COOCREAFAFAN" agencia Cali. La garantía del pago se hubiese legitimado si presenta un cheque de gerencia a nombre de mi mandante señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, tal como se hizo con el abono de \$20.000.000.00 para la firma de la promesa de compraventa de fecha 03 de julio de 2019. Con esto se desvirtúa su cumplimiento de pago.

Es de aclarar que el único cheque que tiene relación y validez con la promesa de compraventa de fecha 03 de julio de 2019 firmada y autenticada por las partes es el cheque No. 61722-6 de fecha 03 de julio del 2019 del Banco DAVIVIENDA, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.00) el cual se recibió como parte de pago a la firma de la promesa de compraventa, como se puede observar en la cláusula TERCERA, de este contrato de promesa de compra venta de fecha 03 de julio de 2019.

El día 30 de julio de 2019 se tenía que cubrir el pago total de \$120.000.000.00 como se acordó en el otrosí firmado y autenticado por las partes de común acuerdo y con estos soportes que allego al despacho la demandante señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, no sé cómo se puede probar que ese día entregaría los dineros prometidos, pues si quería demostrar su cumplimiento en el pago debería haber esgrimido un cheque de gerencia con sello restrictivo a nombre de mi mandante señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, por el valor acordado,(\$120.000.000.00) como lo hizo con el anticipo, cosa que no se ve en este expediente. Ella inequívocamente, está demostrando que no tenía la intención de cumplir la promesa de compraventa. El día 30 de julio del 2019.

Aporta la demandante copia de la escritura pública No 1300 de fecha 30 de marzo de 1983 con esta escritura se creó la hipoteca por valor en su momento de \$300.000.00, hipoteca que a hoy se canceló por la vía de la prescripción. Como se anotó anteriormente. Y se aportó al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI la

sentencia 053 donde se cancelaba la hipoteca sentencia que también se aportó al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Siendo la señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, una abogada, no entiende este servidor como desde un inicio no reviso el certificado de tradición en donde claramente se puede observar en la anotación No. 3 la especificación de la hipoteca y esto me lleva a pensar que siendo una abogada si lo sabía y trato de engañar a mi mandante ya que nunca estuvo de acuerdo en firmar la promesa de compraventa y en primera instancia quiso realizar la escritura en la notaria 21 del circulo de Cali, notaria en donde se firma y autentica la promesa de compraventa y se dejó en esta notaria 21 del circulo de Cali la documentación para la elaboración de la escritura y se nos dio fecha para la firma fecha que no cumplió el día 08 de julio de 2019 a las 4 P.M. y la notaria nos dio una copia del borrador de la escritura que se debía firmar. Con esto se demuestra que son dos incumplimientos a una firma de escritura pública, para finiquitar la promesa de compraventa.

Como observó la intención de incumplir lo pactado ya que en la promesa de compraventa se había fijado como notaria para finiquitar la promesa y elevar la escritura pública a la notaria 14 del circulo de Cali, y se puede ver que era para el día 11 de julio del 2019, retiro los documentos de la notaria 21 y los traslado a la notaria 14 del circulo de Cali, que es la notaria estipulada en la promesa de compraventa para realizar este trámite y por ende poder exigir su cumplimiento.

Debo dejar en claro que por motivo del desconocimiento del proceder para dar respuesta a la demanda con motivo de la pandemia la cual se convirtió en virtual estos trámites error atribuible solamente a este servidor, solo di respuesta (contestación a la demanda en septiembre del 2020 y claro el despacho los recibió pero por estar extemporáneos no los tomo en cuenta, pero si por lo menos el sustanciador se hubiese tomado la molestia de darles una ojeada se hubiese dada cuenta de todo lo que a hoy está sucediendo.

Por este incumplimiento a la promesa de compraventa se inició PROCESO POR LA OBLIGACION DE HACER, (SUSCRIBIR DOCUMENTO) EL CUAL CURSA ANTE EL JUZGADO 04 CICAL DEL CIRCUITO, BAJO LA RAD. 2019-229-00, DONDE LA PRETENCION ES QUE SE CUMPLA CON LA PROMESA DE COMPRAVENTA Y SE DE CUMPLIMIENTO A LA CLAUSULA PENAL. Y este despacho emitió mandamiento ejecutivo a favor de mi mandante.

Esto quiere decir que se presentaron dos demandas por los mismos hechos, pero con diferentes pretensiones, mientras en el juzgado cuarto civil municipal se pretende la resolución del contrato de compra venta, en el juzgado 4 civil del circuito por los mismo hechos se pretende una obligación de hacer o suscribir documento, y esto nos deja con incertidumbre y se presenta una confusión. De allí que estaré sustentando más adelante una excepción de mérito.

En el punto **SEGUNDO**, del interlocutorio 2371 del 30 de septiembre su despacho informa que las costas se resolverán en su oportunidad. Pero mientras no se resuelva este conflicto entre los dos juzgados nos oponemos a ellos.

TERCERO: se nos entera que se tienen 5 días para pagar la obligación, pero volvemos a reiterar que mientras no se resuelva el conflicto entre los dos JUZGADOS, nos abstenemos de cancelar dichos dineros pues es el resultado de una negociación que se dio y en la cual hay una clausula penal que el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO este ordenando la cancele la demandada señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**. En este punto también su despacho nos está concediendo 10 días hábiles para dar contestación a este auto interlocutorio y por esto estando dentro de los términos estamos dando respuesta a este.

CUARTO: como la notificación la recibimos por estado estamos dando respuesta y contestación a este auto interlocutorio No. 2371.

Para que se tenga como contestación al auto pluri citado estoy formulando excepción de MERITO. La cual la denominamos con el nombre de CONFUSION. La cual la sustentamos así: el artículo 442 del C.G.P, el cual nos habla de las excepciones nos habla en el numeral dos que solo se pueden promover excepciones de mérito cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia de quien ejerza función jurisdiccional solo se podrán alegar excepciones de pago por compensación, **CONFUSION**, novación, remisión, prescripción o transacción y en nuestro caso se da la **CONFUSION**, y Esto quiere decir que se presentaron dos demandas por los mismos hechos, pero con diferentes pretensiones, mientras en el juzgado cuarto civil municipal se pretende la resolución del contrato de compraventa, en donde el despacho emitió una sentencia 029 rescindiendo el contrato de compraventa en el juzgado 4 civil del circuito por los mismo hechos se pretende una obligación de hacer o suscribir documento, y este despacho emitió un auto de fecha 23 de septiembre del 2021 en donde libra mandamiento ejecutivo en contra de la señora **SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ**, esto nos deja con incertidumbre y se presenta una **confusión**. De allí que se presenta esta excepción de mérito. Para que el despacho la resuelva a nuestro favor y ordene se deje en espera el mandamiento de pago emitido por su despacho mediante auto interlocutorio No. 2371 de fecha 30 de septiembre del 2021. Hasta tanto la demandada en el juzgado cuarto civil del circuito se pronuncie y alegue el mandamiento ejecutivo que la está obligando a firmar la escritura y amen de esto a cancelar la cláusula penal. Que son los veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) que cobra en el juzgado cuarto civil municipal.

PETICION.

De acuerdo a la anterior exposición solicito de su señoría previo estudio de los hechos narrados y los documentos que aporé, dentro de la contestación al auto interlocutorio No. 2371 de fecha 30 de septiembre del 2021 se abstenga de continuar con la ejecución del mandamiento ejecutivo mientras no haya un pronunciamiento de fondo del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO estas son las consideraciones de hecho y de derecho que pongo a su consideración para que se me despachen mis peticiones favorablemente.

ANEXOS

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA ya reposa dentro de la foliatura.
OTROSI A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA. Reposas en la foliatura.

ESCRITURA 1009 de fecha 17 de julio del 2019 notaria primera del circulo de Cali.

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. Reposas en la foliatura.

Borrador de la escritura pública que se debía firmar el 08 de julio del 2019 en la notaria 21 del circulo de Cali.

Borrador de la escritura pública que se debía firmar el 30 de julio del 2019 en la notaria 14 del circulo de Cali.

Recibo oficial de pago por valor de \$50.000 pesos No. 35489 notaria 14 del circulo de Cali.

Certificado de comparecencia ACTA No. 014 de fecha 30 de julio de 2019.

Escrito de fecha 30 de julio del JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde se le niega un recurso a la demandante y se oficia al juzgado 4° civil del circuito para que informe el estado del proceso que cursa en este despacho.

Sentencia No. 053 del JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION EXTINCION DE HIPOTECA.

Fotocopia del cheque 61722-6 del Banco DAVIVIENDA POR VALOR DE \$20.000.000.00,

Fotocopia del cheque 001554 del Banco de occidente POR VALOR DE \$30.000.000.00

Fotocopia del cheque 928121 del Banco de Colombia POR VALOR DE \$29.000.000.00

Constancia de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAFAAM
Todos estos documentos reposan en la foliatura.

Mandamiento ejecutivo a favor de la señora **SILVIA DEL CARMEN ZAMBRANO CHARJUELAN**, emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** de fecha **23 de septiembre del 2021**.

NOTIFICACIONES

APODERADO: Las personales las recibiré en la sede de su despacho o en mi oficina en la calle 12 oeste No. 10 oeste 50 del Conjunto Residencial Colinas del Aguacatal torre uno apto 204 de la ciudad de Cali teléfono 4880853 celular 315-4629076. Correo electrónico ismaelnupan@hotmail.com o ismaelnupan@gmail.com

DEMANDANTE: Carrera 76ª No. 1B -87 de la ciudad de Cali correo electrónico ociro14@hotmail.com, también el correo pullpradom@gmail.com

DEMANDADA: el demandado las recibirá en la Calle 1 A No. 70-110 del Barrio Lourdes de la ciudad de Cali. TEL. 312-2259812, no tiene correo electrónico

Del señor Juez, cordialmente.

ISMAEL NUPAN L.

ISMAEL NUPAN LOPEZ
C. C. No.6.336.656 de Jamundi
T:P 140431 C. S. J